

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas automáticas para vendaje y armado completo de cubiertas para neumáticos, incluso al realizado en dos tambores para la fabricación de las llamadas cubiertas radiales	84 59 K	5 %	2 años
Camiones-grúa con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros	87 03-C	10 %	2 años

Artículo tercero.—Se modifica la descripción arancelaria de los convertidores rotativos incluidos en la lista-apéndice del Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación, y se establecen para los mismos un plazo de vigencia de dos años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido
Convertidores rotativos de frecuencia con eje vertical y refrigeración por aire y agua, para potencias superiores a 300 KW	85.01-A-2 b, 85.01-A-3	5 %

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

*DECRETO 1900/1973, de 26 de julio, por el que se establecen cuatro subpartidas en la partida arancelaria 25.23: Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer cuatro subpartidas en la partida arancelaria 25.23.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
		Definitivos Porcentaje	Transitorios coyunturales Porcentaje
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar, llamados «clinkers»), incluso coloreados:		
	A. Clinkers	10	8
	B. Blancos, incluso coloreados	10	2
	C. Aluminosos	10	8
	D. Los demás	10	8

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

*DECRETO 1901/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga la suspensión de derechos para un contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento.*

El Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de catorce de abril, dispuso la suspensión total por tres meses de los derechos aplicables a la importación de un contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión y no haberse agotado el citado contingente, es aconsejable prorrogar su vigencia, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de catorce de abril, se prorroga hasta el día veinticinco de octubre próximo la vigencia de la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación del contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento, creado por el mencionado Decreto de suspensión. En el período de prórroga quedan excluidos del beneficio de la suspensión de derechos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers», así como los cementos blancos, incluso coloreados y los aluminosos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

*DECRETO 1902/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga y amplía la cuantía de determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto 116/1973, de 1 de febrero, correspondientes a las posiciones 73.13 D-1-a, 73.13 D-2-c, 73.12 D-2-d, 73.12 D-1 y 73.13 D-3-a, y se establecen nuevos contingentes arancelarios con cargo a las posiciones 73.07 A-1-a, 73.10 A-1 y 73.10 B-1.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha Disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria, y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la insuficiencia transitoria de la producción nacional de determinados productos para abastecer las necesidades actuales del mercado español, se ha estimado conveniente prorrogar el plazo de vigencia y ampliar la cuantía de determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y tres, y establecer nuevos contingentes para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios que se señalan a continuación, establecidos por Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y tres, ampliando su cuantía hasta las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente Toneladas
73.13 D-1-a	Chapa laminada en caliente de alto límite elástico o calidad calderas, normalizada, de grano fino y gran soldabilidad, con espesores mayores o iguales a 12 milímetros y anchos iguales o mayores a 2.000 milímetros y con certificado de clasificación, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras ...	20.000
73.13 D-1-a	Chapa naval .....	20.000
73.13 D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación .....	11.000
73.12 D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer, de espesor inferior a 0,30 milímetros para fabricación de hojalata .....	3.000
73.12 D-1 y 73.13 D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros .....	10.000

Artículo segundo.—Se establecen contingentes arancelarios, exentos de derechos y con un plazo de validez hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, para los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente Toneladas
73.07 A-1-a	Palanquilla de 50 y 60 milímetros de laminada .....	50.000
73.07 A-1-a	Palanquilla de 70 milímetros de lado ...	10.000
73.07 A-1-a	Palanquilla de 80 milímetros de lado ...	20.000
73.10 A-1	Alambrcn .....	50.000
73.10 B-1		

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORFA

*RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre la exportación de tomate fresco.*

A tenor de lo previsto en la disposición complementaria de la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se regula la exportación de tomate fresco, tengo a bien resolver lo siguiente:

*1. Regimen para el tomate liso de invierno*

1. Se atribuye al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas la elaboración de las correspondientes propuestas sobre el sistema de aplicación de la regulación, así como la distribución de los cupos provinciales entre los exportadores de cada zona.

A los efectos anteriores el Sindicato Nacional y los correspondientes provinciales elaborarán la propuesta de normas nacionales y provinciales, que tendrán en cuenta lo dispuesto en el apartado número cuatro del título II (regulación comercial) y del título IV (dimensión mínima de las Empresas exportadoras) de la sección cuarta (normas administrativas) de la Orden ministerial del 26 de julio de 1973.

Dicha propuesta deberá someterse a esta Dirección General en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Resolución.

En todo caso, y a efectos del pertinente control, las normas sindicales establecerán el sistema adecuado para que esta Dirección conozca debidamente la aplicación de la regulación. A este fin se recogerá en las normas la necesaria aprobación, por parte de esta Dirección u Organismo en quien delegue, de los cupos individuales, así como la presentación, en su caso, ante el Organismo ministerial autorizante, de los documentos justificativos de su aplicación.

2. Los nuevos cosecheros exportadores podrán solicitar cupo para la campaña 1973-1974, debiendo acreditar:

a) Que están inscritos en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno.

b) Que disponen de tierras propias o arrendadas, de agua y de almacén de empaquetado para poder producir y exportar el mínimo fijado por firma para la correspondiente provincia durante la citada campaña, según lo previsto en título IV (dimensiones mínimas de las Empresas exportadoras) de la sección cuarta (normas administrativas) de la Orden ministerial de 26 de julio de 1973.

c) Que disponen de una Organización comercial experimentada en los mercados extranjeros consumidores, o bien contratos que aseguren la colocación satisfactoria del producto, o previsiones razonadas de una adecuada comercialización.

La disposición de tierras propias o arrendadas se acreditará por medio de las escrituras públicas o documentos privados correspondientes, debidamente liquidados en cuanto al Impuesto de Derechos Reales y con informe de la Sección Agronómica de que se trata de tierras aptas para el cultivo de tomate.

La disposición de aguas se acreditará por medio de certificados expedidos por la Comisaría de Aguas, Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas o Delegación Provincial de Industria.

La disposición de almacén de selección y empaquetado se acreditará por medio de certificados expedidos por el SOIVRE.

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del día 20 de agosto en el Sindicato de Frutos de la provincia correspondiente, que las remitirá, debidamente informadas, a la Delegación Regional de Comercio en el plazo de diez días.

La Delegación Regional de Comercio elevará los oportunos expedientes a la Dirección General de Exportación antes del día 10 de septiembre siguiente, la cual concederá, en su caso, un cupo que no podrá ser inferior a los mínimos previstos en el título IV de la sección cuarta de la Orden ministerial de 26 de julio de 1973.